

## Declaración

### Garantizar la fiscalización, la rendición de cuentas y la eficacia plenas de los dispositivos de supervisión bancaria tras la introducción del Mecanismo Único de Supervisión

**Nosotros, los Presidentes de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) de los Estados miembros de la Unión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo (TCE), reunidos en el Comité de Contacto,**

**reconociendo** que la creación del Mecanismo Único de Supervisión (MUS) en noviembre de 2014 cambió la estructura de la supervisión bancaria de la Unión Europea al conferir al Banco Central Europeo (BCE) la función de supervisar los bancos de la zona del euro;

**observando** que ello significa que el BCE supervisará directamente casi 130 bancos «de importancia significativa» con un valor total en activos de 22 billones de euros;

**recordando** la declaración del Comité de Contacto de 8 de mayo de 2013 sobre *La importancia de unas disposiciones adecuadas sobre auditoría y rendición de cuentas en la Unión Económica y Monetaria y en la gobernanza económica de la UE*, así como su declaración de octubre de 2011 sobre *La repercusión del Semestre Europeo y de otros acontecimientos recientes en la gobernanza económica de la UE en las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los Estados miembros de la Unión Europea y en el Tribunal de Cuentas Europeo*;

**insistiendo** en los principios fundamentales recogidos en ambas declaraciones de garantizar un grado suficiente de transparencia, una rendición de cuentas apropiada y una fiscalización pública adecuada cuando se trata de fondos públicos;

**reconociendo** que la introducción del MUS añade nuevos retos de cara al respeto de estos principios y que pone en evidencia insuficiencias ya existentes como las descritas a continuación:

- un número significativo de EFS carece parcial o totalmente de un mandato de fiscalizar a sus órganos supervisores nacionales y sus actividades (de supervisión), sobre todo cuando estas corren a cargo de los bancos centrales;
- una serie de EFS nacionales han sido desprovistas de su mandato de fiscalizar la supervisión de bancos de importancia significativa en sus Estados miembros respectivos, al haber sido transferida la función de supervisión al BCE tras la introducción del MUS;
- algunos supervisores nacionales no informan ni rinden cuentas de sus actividades de supervisión a ninguna autoridad nacional;

**observando** que determinadas instituciones financieras enumeradas concretamente en la Directiva DRC IV<sup>1</sup> no están sujetas a la supervisión del BCE ni a la jurisdicción de los supervisores nacionales;

<sup>1</sup>

Artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

**observando** que la fiscalización pública de los supervisores bancarios y de sus actividades (incluido el acceso sin restricciones de los auditores a toda la información pertinente), aun cuando la supervisión bancaria corra a cargo de los bancos centrales, es un procedimiento habitual en países como los EE.UU., Canadá, Australia, Dinamarca, Suecia, Francia y Alemania;

**reconociendo** que el TCE está elaborando sus primeras fiscalizaciones de las actividades de supervisión del BCE, sin perjuicio de hacer constar la opinión del BCE de que el mandato del TCE de fiscalizar la eficacia operativa de su gestión no comprende las políticas y decisiones relacionadas con sus funciones de supervisión;

**destacando** la opinión de una serie de EFS de que es necesario cubrir urgentemente las posibles lagunas de control surgidas a escala nacional debido a que el anterior mandato de las EFS nacionales de fiscalizar la supervisión bancaria no se ha correspondido al mismo nivel con el mandato del TCE de fiscalizar el BCE;

#### **Llegamos a la conclusión de que:**

Ha surgido una laguna de control en los países en que el anterior mandato de las EFS nacionales de fiscalizar a los supervisores bancarios nacionales no ha sido sustituido por un nivel de control similar del TCE respecto de las actividades de supervisión del BCE. Es necesario clarificar las consecuencias que, en su caso, tenga la incorporación al MUS de un país no perteneciente a la zona del euro para el mandato de fiscalización de su EFS. Además, persiste una laguna de control en algunos países en los que su EFS nacional carece parcial o totalmente de un mandato de fiscalizar a los supervisores bancarios nacionales.

Solo podrá conseguirse que la supervisión bancaria en la Unión Europea esté plenamente sujeta a fiscalización y a la obligación de rendir cuentas si las EFS nacionales y el Tribunal de Cuentas Europeo trabajan juntos para cubrir las lagunas de control y minimizar, mientras tanto, los riesgos derivados de ellas;

**Recomendamos aumentar la sensibilización sobre la cuestión de garantizar la fiscalización, la rendición de cuentas y la eficacia plenas de los dispositivos de supervisión bancaria mediante las siguientes actuaciones:**

a cargo de las EFS nacionales y europea:

- **instar a las EFS de los Estados miembros a informar a sus gobiernos y parlamentos nacionales sobre estas cuestiones;**
- **invitar a las EFS de los Estados miembros a participar en la fiscalización conjunta prevista de la supervisión de bancos de importancia menos significativa en una selección de países de la UE que deberá comenzar en 2015, y cuyos resultados se presentarán al Comité de Contacto;**

a cargo de las instituciones de la Unión Europea y las autoridades nacionales:

- **instar al Parlamento Europeo, al Consejo de la Unión Europea, al Consejo Europeo y a la Comisión Europea a estudiar la posibilidad de reforzar el mandato del TCE en relación con la fiscalización del mecanismo único de supervisión del BCE, y para ello a clarificar el alcance del artículo 20, apartado 7, del Reglamento del MUS o a modificar, en caso necesario, el artículo 20, apartado 7, del Reglamento del MUS y el artículo 27, apartado 2, de los Estatutos del SEBC y del BCE, o ambas actuaciones a la vez;**

- **instar a los gobiernos y parlamentos nacionales a tratar de ampliar el mandato de fiscalización de sus EFS nacionales** de acuerdo con las posibilidades que les ofrece la cuarta Directiva sobre Requisitos de Capital (DRC IV) en su artículo 59, apartado 2, para asegurar que también comprenda la fiscalización de los bancos centrales y de las autoridades de supervisión financiera;
- **instar a la Comisión Europea** a tratar estas cuestiones en la primera evaluación del MUS, cuyos resultados se publicarán a finales de 2015;

**Subrayamos la importancia de emprender las actuaciones expuestas sin demora y de forma coordinada** para dar una respuesta idónea a la actual crisis financiera y por la oportunidad que se brinda de garantizar la fiscalización, la rendición de cuentas y la eficacia plenas de los dispositivos de supervisión bancaria, todo lo cual debería extenderse a las actividades de otras instituciones financieras como las de seguros e inversión.

El Presidente del Comité de Contacto transmitirá esta declaración al Parlamento Europeo, al Consejo de la Unión Europea, al Consejo Europeo, a la Comisión Europea y al Eurogrupo, así como a los parlamentos nacionales y a los gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea.